

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 79

Referencia:

Año: 2003

Fecha (dd-mm-aaaa): 07-08-2003

Título: POR EL CUAL SE ADICIONA UN PARRAFO AL LITERAL D DEL ARTICULO 28 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 29 DE 8 DE AGOSTO DE 1996.

Dictada por: MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Gaceta Oficial: 24863

Publicada el: 11-08-2003

Rama del Derecho: DER. AGRARIO

Palabras Claves: Préstamos, Inversiones, Desarrollo

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.162

Rollo: 529

Posición: 2500

Artículo 6. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de junio del año dos mil tres.

El Presidente Encargado,
ALBERTO MAGNO CASTILLERO

El Secretario General Encargado,
EDWIN E. CABRERA E.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 6 DE AGOSTO DE 2003.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DECRETO EJECUTIVO N° 79
(De 7 de agosto de 2003)

“Por el cual se adiciona un párrafo al literal D del artículo 28 del Decreto Ejecutivo No. 29 de 8 de agosto de 1996”

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
En uso de sus facultades constitucionales,

CONSIDERANDO

Que la Ley No. 4 de 1994, “Por la cual se establece el sistema de intereses preferenciales al sector agropecuario y se toman otras medidas”, establece en su artículo 2 que “En las tasas de interés de los préstamos personales y comerciales locales, mayores de B/.5,000.00, concedidos por Bancos y entidades financieras partir de la vigencia de la Ley de Universalización de Incentivos Tributarios a la Producción, se incluirá y retendrá una suma equivalente al 1% anual sobre el mismo monto que sirve de base para el cálculo de los intereses. El 50% de estas sumas pasará al Banco de Desarrollo Agropecuario y el restante 50% se remitirá al Fondo Especial de Compensación de Intereses.....”

El artículo 10 de la citada Ley No. 4 de 1994, establece que para los efectos de la misma y sus disposiciones reglamentarias, se entenderá por préstamos personales y préstamos comerciales los destinados a sectores distintos del agropecuario, industria, pesca artesanal, vivienda, entidades sin fines de lucro y sector público.

Que el artículo 3 de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, "Por la cual se promueven las actividades turísticas en la República de Panamá", declara el turismo una industria de utilidad pública y de interés nacional.

Que siendo el turismo una industria, declarada así por la Ley No. 8 de 1994, los préstamos otorgados a la misma no deben ser considerados de manera similar a los préstamos comerciales o personales establecidos en la Ley No. 4 de 1994.

Que el artículo 28 del Decreto Ejecutivo No. 29 de 8 de agosto de 1996, por el cual se reglamenta la Ley No. 4 de 17 de mayo de 1994, define los préstamos personales y préstamos comerciales como los destinados a sectores distintos del agropecuario, industria, pesca artesanal, vivienda, entidades sin fines de lucro y sector público.

Que se hace necesario establecer que los préstamos otorgados a la industria turística no sean considerados como préstamos personales o comerciales sujetos a la retención establecida por la Ley No. 4 de 1994 y sus modificaciones.

DECRETA:

Artículo 1: Adiciónese un párrafo al literal D del Artículo 28 del Decreto Ejecutivo No. 29 de 8 de agosto de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 28: Para los efectos del presente Decreto y demás disposiciones dictadas para la ejecución de la Ley No. 4 de 17 de mayo de 1994, se entenderá por:

A.

B.

C.

D. **PRESTAMOS PERSONALES Y PRESTAMOS COMERCIALES**, destinados a sectores distintos del agropecuario, industria, pesca artesanal, vivienda, entidades sin fines de lucro y sector público.

Los préstamos otorgados a la industria del turismo no serán considerados como préstamos personales y préstamos comerciales y por tanto no serán objeto de la retención establecida por la Ley No. 4 de 1994 y sus modificaciones, siempre que los prestatarios de dichas

facilidades se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional del Turismo del Instituto Panameño de Turismo.

Artículo 2: Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 179 de la Constitución Política.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los siete (7) días del mes de agosto de dos mil tres (2003).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

NORBERTO R. DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DE REPRESENTANTES
DE CORREGIMIENTOS DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
ACUERDO N° 20
(De 15 de julio de 2003)

“Por medio del cual se dictan disposiciones sobre las construcciones, adiciones de estructuras, mejoras, demoliciones y movimientos de tierra en el Distrito de La Chorrera”

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS
DEL DISTRITO LA CHORRERA

en uso de uso de sus facultades legales:

CONSIDERANDO:

Que las disposiciones municipales actualmente vigentes sobre construcciones, no son compatibles con las técnicas que deben aplicarse, y otros aspectos acordes con el crecimiento espacial urbano, que experimenta el Distrito de La Chorrera,

ACUERDA:

CAPITULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Para construir, realizar mejoras, adiciones a estructuras, demolición y movimiento de tierra, dentro del Distrito de La Chorrera, por el sector privado o público, se requiere **obtener permiso escrito**, otorgado por la Alcaldía, la solicitud deberá ser presentada ante el Departamento de Construcciones de la Dirección de Ingeniería Municipal, quién lo expedirá con base a las disposiciones señaladas en los artículos 1313, 1316, 1320 y 1324 del Código Administrativo, las que dispone el presente Acuerdo y otras disposiciones legales vigentes sobre la materia.